



DECRETO N° 0208  
NEUQUÉN, 11 MAR 2025

**VISTO:**

El Expediente OE-812-L-2025 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor **JORGE GILBERTO LOPEZ OSORNIO**, D.N.I N° 5.379.784; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Jorge Gilberto López Osornio, D.N.I N° 5.379.784, solicitó la compensación económica de un supuesto daño que habría sufrido en su vehículo marca Peugeot modelo 208, dominio AF233YG, debido a una supuesta imperfección en el cordón cuneta de la calle, y que como consecuencia de ello, se le habría destruido el neumático de su vehículo y la llanta, indicando que dicho incidente se habría producido en la calle Avenida Argentina, entre las calles Antártida Argentina y Sargento Cabral de la ciudad de Neuquén, el día 29 de enero de 2025;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó copia de su D.N.I., de la cédula de identificación del automotor, de la licencia de conducir del reclamante, del pago de seguro de su rodado, presupuesto de la estimación del daño, imágenes de la ubicación del alegado defecto en la construcción denunciado y fotografías del supuesto neumático dañado, a partir de los cuales, pretende probar el hecho denunciado;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 112/25, sugiriendo sea desestimada la reclamación en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que al respecto la citada asesoría expuso que del reclamo presentado se pretende que el Municipio indemnice los presuntos daños sufridos, sin perjuicio de que no se encuentran acreditados los daños alegados de manera fehaciente, relatándose a través del reclamo interpuesto supuestos hechos que no encuentran su correlato con la realidad, y solamente adjuntando documentación que no constituye prueba suficiente para tener por configurado el nexo de causalidad entre los daños reclamados y la falta de servicio del Estado Municipal;

Que este criterio de la falta de servicio arraigado en la actualidad, requiere para el actor en la materia probatoria *"el cumplimiento de la carga procesal de individualizar y probar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso posibiliten, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular"* CSJN, 13 – 10 – 94, "Román SA c/Estado Nacional" J. A. 1195-I-263; 20 – 12 – 94, "Demartini, Oscar y otros c/ Banco Central", L. L. 1995-B-100. (Citado por Galdós, 2000, pág. 31);

Dra. MARÍA JOSUÉ ACQUAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Asesoría Jurídica  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0208-25

Que a mayor abundamiento, nuestro máximo Tribunal Nacional ha expresado que: *"la falta de servicio no es suficiente por sí misma para dar nacimiento a la obligación estatal de resarcir, pues debe atenderse a la relación de causalidad entre ella y el daño ocasionado. Los tribunales han de examinar meticulosamente si suprimida la conducta que se reputa ilegítima, el daño igualmente se hubiese consumado y todos los factores que a él contribuyen (doct. de Fallos: 317:1233; 329:2088; 330:2748);*

Que como también afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional /Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos: 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - M° Economía y osp. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros);

Que dicho requisito se encuentra ausente en el presente reclamo administrativo, ya que del escueto relato de los hechos de fs. 1 y de las imágenes acompañadas por el presentante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica y que los supuestos daños sean a raíz de una imperfección del cordón cuneta, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido al vehículo;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, Juan Carlos Cassagne ha dicho que deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Dra. MARÍA LUCÍA CASAGUAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Asesoría Jurídica  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0208-25

Que corresponde advertir que, la interpretación análoga del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que tal como lo expresa Velez Mariconde: "...en principio la acreditación de la concurrencia de estos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." y en el caso traído a resolver por el reclamante no se ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración Municipal, no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor López Osornio;

Por ello:

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Jorge Gilberto López Osornio, D.N.I N° 5.379.784, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
Dra. MARÍA LUCIANA GONZÁLEZ AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

